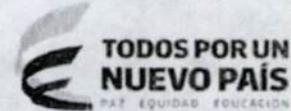




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500750931**



20185500750931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO JUDICIAL ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 8 No 11 - 39
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29982 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

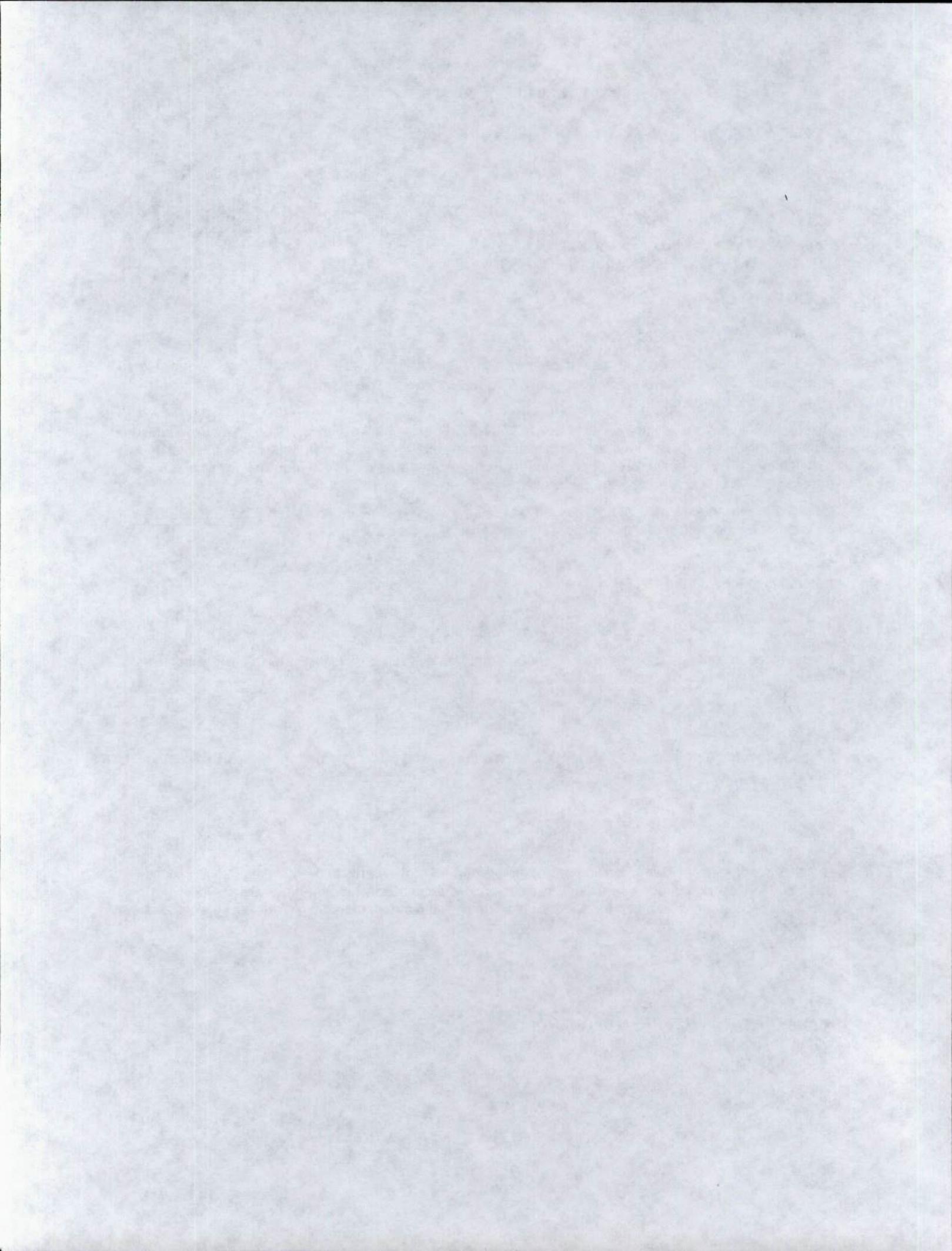
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



982

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 29982 DEL - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 28 de Octubre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 8159, al vehículo de placas SJK-748, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT 900293125 - 3

NIT.900293125 - 3, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuándo se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 22 de Mayo de 2017 a la empresa investigada, quienes a través de su Apoderado mediante radicado No 2017-560-047085-2, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 5703 del 14 de Febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 22 de Febrero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron enviados por correo electrónico el 26 de febrero de 2018 y posteriormente radicados con el N°2018-560-314989-2 del 28 de Febrero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El Apoderado de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Manifiesta la empresa que la apertura de la investigación contra la empresa es de fecha 28 de octubre de 2016, advierte que el documento publico aportado como única prueba indica como año de elaboración 16, situación que permite concluir que en el presente asunto han trascurrido 2.001 años desde que se dieron los hechos, por lo tanto opero la caducidad como facultad sancionatoria de las infracciones a las normas de transporte, la cual es de tres años, contados a partir de la ocurrencia de la presunta conductas constitutiva de infracción.

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del- 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORTOL identificada con NIT 900293125 - 3

2. Por lo cual no es claro y es deber de la entidad aclarar el año exacto en que se elaboro el documento publico IUIT, ya que dicho documento no puede ser tenido como prueba hasta tanto no se aclare su fecha de emisión.
3. La casilla numero 2, no se indica por parte del agente de tránsito con exactitud el lugar de la infracción, no se indica la dirección donde se dieron los hechos, lo que permite concluir que no esta correctamente diligenciada la única prueba en este caso
4. Se observa que dicho informe de infracciones al transporte, aducido como prueba única, en la casilla 16, no cumplió con lo normado en el inciso final del artículo 6. De la Resolución 10800 de 2003, que dice "En la casilla de observaciones se especificaran los sujetos objeto de sanción y los demás elementos necesarios para calificar la infracción cometida" "porque resulta evidente que el agente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada resolución.
5. Llama la atención evidenciar que en el informe en la casilla 16 la letra utilizada no es la misma que se utilizo para diligenciar las demás casillas del mismo
6. Como quiera que la infracción erradamente endiligada, dio origen a la inmovilización del vehículo, tal y como se advierte en la casilla 15. Del informe objeto de esta investigación y en atención a la norma transcrita, era obligación de la autoridad competente, remitir copia del acta suscrita para la entrega del vehículo a la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo automotor, no ha recibido copia del acta suscrita por el conductor, lo cual era obligación de la autoridad competente.
7. Se evidencia en el IUIT, presenta grave error en el código de infracción indicado por el agente de tránsito que lo elaboro, puesto que indica como infracción cometida la infracción del código 587, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" Infracción que como se puede observar, no está incurriendo, por el conductor, en este caso en particular, por cuanto el conductor presento el correspondiente documento público que sustentaba la operación del vehículo. Tal y como se observa en la casilla 13 (tarjeta de operación nacional No. 0908713, fue presentada por el conductor y así quedo registrada) por lo que no cabe duda alguna que el vehículo está autorizado para presentar el servicio público terrestre automotor especial pero por no portar el extracto de contrato que respalde el servicio que prestado a las personas que en su momento, encontró el agente de tránsito transportando.
8. Por lo que se considera que el procedimiento del agente de tránsito es este caso fue irregular al proceder con la inmovilización del automotor e indicar en el informe una infracción que no corresponde a los hechos, incurriendo, el agente de tránsito por este en falsedad ideológica en documento público.
9. Por lo anteriormente expuesto y dado que el informe de infracciones de transporte que sustenta la apertura de esta investigación, no está correctamente diligenciado, por el agente de tránsito, debe proceder el archivo de la misma.

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

10. Según la fundamentación legal de la entidad atendiendo a los literales d) y e) del art 46 de la ley 336 de 1996, al respecto es de anotar que el literal d) de la mencionada norma, el vehículo automotor se encuentra debidamente autorizado para prestar el servicio público, tal como se desprende en la casilla 13 del informe donde consigno el número de la misma tarjeta de operación nacional 0905282, siendo una situación totalmente distinta el no portar el extracto de contrato para el servicio que estaba prestando en ese momento.
11. Ahora en lo referente al literal e) de la mencionada norma que reza⁹ en todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituya violación a las normas del transporte, resulta evidente que no es aplicable esta norma a la infracción indicada en el código 587 de la resolución 10800 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Representante legal de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

12. Manifiesta pertinencia de las pruebas solicitadas, el rechazo de las pruebas solo porque no se puede incurrir la decisión de rechazo no deja de ser una violación al debido proceso, la negativa a la práctica de pruebas solo puede obedecer a la circunstancia de que ella nos conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas, pero se debe tener en cuenta que el agente de tránsito participe en los hechos por los cuales se nos investiga y aunque para supertransporte el informe del agente de tránsito es suficiente y valido para su interés no es menos cierto que para nosotros es necesario que amplíe su informe.
13. Señala que se debe tener en cuenta que los hechos materia de investigación no fueron conocidos por mi representada hasta tano no se inicio la investigación administrativa, no obstante no sabemos a ciencia cierta la circunstancia de modo tiempo y lugar e que ocurriendo los hechos, pero como quiera que el proceso no se surtió tal como la ley lo ordena tachamos que el IUIT 8159 es ideológicamente falso.
14. Observa que el conductor del vehículo actuó de manera completamente desligada de la empresa, pues no portaba ni tan siquiera una licencia de conducción, no portaba tarjeta de operación requisitos indispensables para poder entregar un extracto de contrato, pero se nos pretende sancionar por no entregar un documento sin que el propietario y el conductor del vehículo cumplieran con las mas mínimas condiciones para permitirsele prestar un servicio, en este caso por el contrario al vehículo no se le permitió en forma alguna la prestación del servicio, no se encontraba operando por orden de la empresa y su actuar fue completamente desligado dela voluntad de la administración de la empresa.
15. Se considera entonces que no existe culpabilidad por parte de la empresa nos encontramos frente a un caso de responsabilidad objetiva, aunque si bien es cierto en materia administrativa es posible sancionar administrativamente.

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

16. Solicita la exoneración y archivo definitivo, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 5703 del 14 de Febrero de 2018

1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y por la empresa investigada:

- 1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 8159 del 28 de Octubre de 2016.
- 1.1.2. Oficio diligencia de presentación personal del 01 de junio de 2017.
- 1.1.3. Copia de escritura pública No. 1531 otorga poder general al doctor ORLANDO RAFAEL PEREZ CC. 8702123 T.P. 101.558
- 1.1.4. Certificado de existencia y representación legal.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada,

RESOLUCIÓN No. - 29992 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT 900293125 - 3

razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 8159 del día 28 de Octubre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, mediante Resolución N° 19104 del 18 de Mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión dentro del término concedido se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 5703 del 14 de Febrero de 2018.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina. 1970.

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho, presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Apoderado de la empresa investigada:

- Respecto al oficio aportado diligencia de presentación personal del 01 de junio de 2017 y del certificado existencia y representación legal, este Despacho aclara que dichos documentos no fue aportado no aporta elementos adicionales a la presente investigación razón por la cual no se tendrá en cuenta en la misma.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N° 8159 de 28 de Octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como **prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera**, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT900293125 - 3, mediante Resolución N° 19104 del 18 de Mayo de 2017 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587y 518de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia: Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 8159 del 28 de Octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 15 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.*

*La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)*⁵. Se presenta cuando hay una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias, con todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, prestaba un servicio y no portaba el extracto de contrato.

DE LA APLICACIÓN DE AMONESTACION COMO SANCIÓN.

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en la sección de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1. Vigente dispone:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

⁵Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
(...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas cuando se traten de conductas que requieran del porte de los documentos que soportan la prestación del servicio en el Artículo 26 de la ley 336 de 1996, establece lo siguiente: "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate." Y lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.1. Del Decreto 1079 de 2015 y todas las demás conductas que se encuentran integradas en el literal e del artículo 46 de la misma ley 336 de 1996, normas a las cuales se encuentra supeditada la actividad de la ASOCIACION TRANSPORCOL.

CAUSAL DE SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERALES d) Y e) DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 19104 del 18 de Mayo de 2017, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la presente empresa, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción N° 518 y el Decreto 1079 de 2015 ya que es la normatividad que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional⁸ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

⁸ Sentencia C-383 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias a las normas que regulan el sector transporte, en este caso el no porte del Extracto de Contrato.

DE LA INMOVILIZACIÓN 1079 DE 2015

El apoderado de la empresa alega que como bien se enuncia en la Resolución 10800 de 2003 la codificación 587 es infracción que genera inmovilización y que no enuncia como tal una conducta contraria a las normas que regulan el sector transporte, a ello este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes.

El artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015 señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

"(...)

Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Así las cosas, como bien lo deja en claro el artículo anteriormente transcrito, que la inmovilización según su numeral 3 procede cuando se evidencia la falta de los

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

documentos que soporten la operación el servicio y de manera axiomática se evidenciaría tal conducta reproche en la casilla 16 del IUIT pluricitado a saber .

Por lo tanto, no es de asidero los descargos de la empresa investigada en cuanto que no existe conducta tipificada, pues como se evidencio anteriormente el hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, quedo debidamente evidenciado no sólo en el IUIT 8159 del 28 de Octubre de 2016, que dio inicio a la presente investigación sino también en la Resolución 19104, por medio de la cual se apertura investigación en contra de la empresa aquí investigada

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

No obstante, a su vez es de aclararle al memorialista que la sanción a la que puede llegar a imponer, no se fundamenta en la Resolución 10800 de 2003, toda vez, que mediante esta resolución lo que se estipuló fue la codificación para cada conducta reprochable, más la sanción en sí, se reglamentó mediante la Ley 336 de 1996, así las cosas no es de recibo los argumentos de la empresa investigada sobre el tema

DE LAS CONCORDANCIAS NORMATIVAS

Por otro lado, respecto a la indebida formulación de cargos alegada por el representante legal, se aclara a la investigada que de acuerdo al informe de infracciones de transporte, el conductor del vehículo incurrió en la conducta descrita en el código de inmovilización el código de inmovilización 587 el cual se impone como medida preventiva, independiente de las sanciones a que haya lugar por transgredir las normas de transporte, en aras de encuadrar específicamente la conducta a investigar de acuerdo a las observaciones plasmadas por el policía de tránsito en el informe de infracciones de transporte según el caso en concreto corresponde hacer una debida concordancia con el código de infracción 518 que se refiere a "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." debido a que se encontraba prestando el servicio de transporte especial sin llevar el extracto de contrato entendiéndose esto como la prestación del servicio no autorizada para prestar el servicio del día de los hechos.

Así mismo es de aclarar que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente referente al no porte del documento que sustenta la operación del servicio, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015.

"(...)Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 47). (...)

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin portar el respectivo extracto de contrato.

DE LA CADUCIDAD

Ahora es importante para este Despacho establecer la diferencia que existe entre la prescripción y caducidad, según la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó mediante la Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) del nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), las diferencias entre los fenómenos jurídicos en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas.

De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los argumentos presentados por el recurrente este Despacho considera que el mismo se refería a los términos de caducidad, a lo cual nos permitimos recordarle que la caducidad ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010, así:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró

RESOLUCIÓN No. - 2 99 8 2 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado término."

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años desde el momento de la ocurrencia de los hechos sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, el Despacho pierde la capacidad para decretar alguna sanción por el paso del tiempo.

Teniendo en cuenta que los hechos registrados en el IUIT No. 8159 se produjeron el 28 de octubre de 2016, la administración cuenta con tres años a partir de este día para dar apertura a investigaciones administrativas, cumpliéndose este término el día 28 de octubre de 2019, así las cosas la notificación de la resolución No. 19104 surtida el día 22 de Mayo de 2017, se encuentra en término y es procedente para continuar con la presente investigación y demás etapas procesales.

Ahora es importante manifestarla al Recurrente que esta Delegada profirió fallo sancionatorio en contra de su representada no sin antes verificar que se respetaran los derechos de la investigada y entre estos el establecer si la misma había presentado los correspondientes descargos haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, y como se puede verificar la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, con NIT 900293125-3, presentó descargos contra la resolución 19104 del 18 de Mayo 2017.

Por tanto no se aceptan los argumentos presentados por la investigada en consideración a que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 8159 de 28 de Octubre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2. Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

En ese mismo sentido señala el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

(Decreto 348 de 2015, artículo 14).

Así mismo es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

(...) Artículo 3º. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem:

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligación. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1 y 2.2.1.6.3.3, por lo cual concluimos que él no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, no incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 8159 del 28 de Octubre de 2016 impuesto al vehículo de placas SJK-748 en el momento de los hechos: *"(...) Concordancia art 49 literal c ley 336, decreto 00348/15 Res. 1069/15 prestando servicio escolar sin portar extracto de contrato (...)"*, adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."*, se configura claramente una violación a la

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo.

Por lo que se logra evidenciar que la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con Nit 900293125-3 para el día 28 de octubre de 2016, se encontraba prestando un servicio público de transporte terrestre automotor a un grupo de estudiantes sin portar el respectivo extracto de contrato tal como lo exige el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015, el cual deberá ser portado por el conductor del vehículo durante toda la prestación del servicio. Lo que deja claro que la conducta contrario a esta norma genera una violación a la misma y posteriormente una responsabilidad para la empresa prestadora del servicio.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 8159 de 28 de Octubre de 2016.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo".

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y, los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

RESOLUCIÓN No. - 29982 Del - 6 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 8159 del 28 de Octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas SJK-748, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3 por transgredir presuntamente los literales d) y e)) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en relación con el código de infracción 518 el cual establece: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. - 29992 Del - 6 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.378.910,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT.900293125 - 3.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT.900293125 - 3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de

RESOLUCIÓN No. - 2 9 9 8 2 Del - 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 8159 del 28 de Octubre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

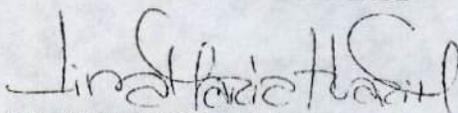
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de VALLEDUPAR / CESAR, en la 5C NO 38 61, al correo electrónico transporcol2009@gmail.com, y notificar al apoderado judicial a la dirección CARRERA 8 No. 11-39 de la ciudad de Bogotá, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los - 2 9 9 8 2 6 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Carolina Samacá - abogada contratista - Grupo de Investigaciones IUT
Revisó: Andrea Valcarlos Cañón - abogada contratista - Grupo de Investigaciones IUT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19104 del 18 de Mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte publico terrestre automotor especial ASOCIACION TRANSPORCOL identificada con NIT. 900293125 - 3

Beneficiario Ley
juanvito.andreavalcara@supertransporte.gov.co
 (/Manage)

Cambiar Contraseña
 (/Manage/ChangePassword)

Cerrar
 Sesion

PASIVO TOTAL 2.506.365

Información de Contacto

Ir a	RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
Guía	Inicio (www.rues.org.co/Guia/InicioPublico/Index.html)
	¿Qué es RUES? (Home/About)
	¿Qué es el Registro de Comercio? (Home/Registro de Comercio)
> Inicio	Dirección 5C NO 38 61
> ¿Qué es RUES?	Comercial
Estado de su trámite	Teléfono 5/22269 3186128754
> ¿Qué es el Registro de Comercio?	Comercial
¿Qué es el Registro de Comercio?	Municipio Fiscal VALLEDUPAR / CESAR
> ¿Qué es el Registro de Comercio?	Dirección Fiscal 5C NO 38 61
¿Qué es el Registro de Comercio?	Teléfono Fiscal 5722269 3186128754
> ¿Qué es el Registro de Comercio?	Correo Electrónico transporcol2009@gmail.com
> Estadísticas	Correo Electrónico transporcol2009@gmail.com
	Fiscal

Patrimonio	
Neta	10.883.814
Pasivo Más	
Patrimonio	2.506.365
Balance Social	1.963.147
Ingresos	
Actividad Ordinaria	10.883.814
Otros Ingresos	\$ 69
Costo de Ventas	9.365.052
Gastos Operacionales	\$ 837.632
Otros Gastos	\$ 44.280
Gastos Impuestos	
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 681.130
Resultado del Periodo	\$ 636.919

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.
TRANSPORCOL BUCARAMANGA	
ASOCIACION TRANSPORCOL AGUACAFICA	

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior Siguiete

Certificados en Línea
 Si la categoría de la entidad es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Subsidiaria, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales Establecimiento del Comercio y Agencias (destruccion) Cuidados de Matrícula

Certificado / RN
[codigo_camara_39&matr=](#)

Representación Legal y Vinculos

No. Identificación	Nombre
5048283	ROVERO MIRANDA MIGUEL ANGEL
12436516	SARAVIA ROMERO JUSTO
49735269	ROMERO MARTINEZ ANA AUCIÁ
49762853	GIRALDO QUINTERO KATY SVETLANA
26755293	GIRALDO QUINTERO GLORIA ESTHER

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 8 registros

Anterior 1 2 Siguiete

Notificación Resolución 20185500299825

Notificaciones En Línea

Jue 12/07/2018 4:07 p.m.

Elementos enviados

Para: transporcol2009@gmail.com <transporcol2009@gmail.com>;

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>;

1 archivos adjuntos (1 MB)

20185500299825.pdf;

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

ASOCIACION TRANSPORCOL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Procesando email [Notificación Resolución 20185500299825]

no-reply@certificado.4-72.com.co

jue 12/07/2018 4:21 p.m.

Para Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>;

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"transporcol2009@gmail.com".

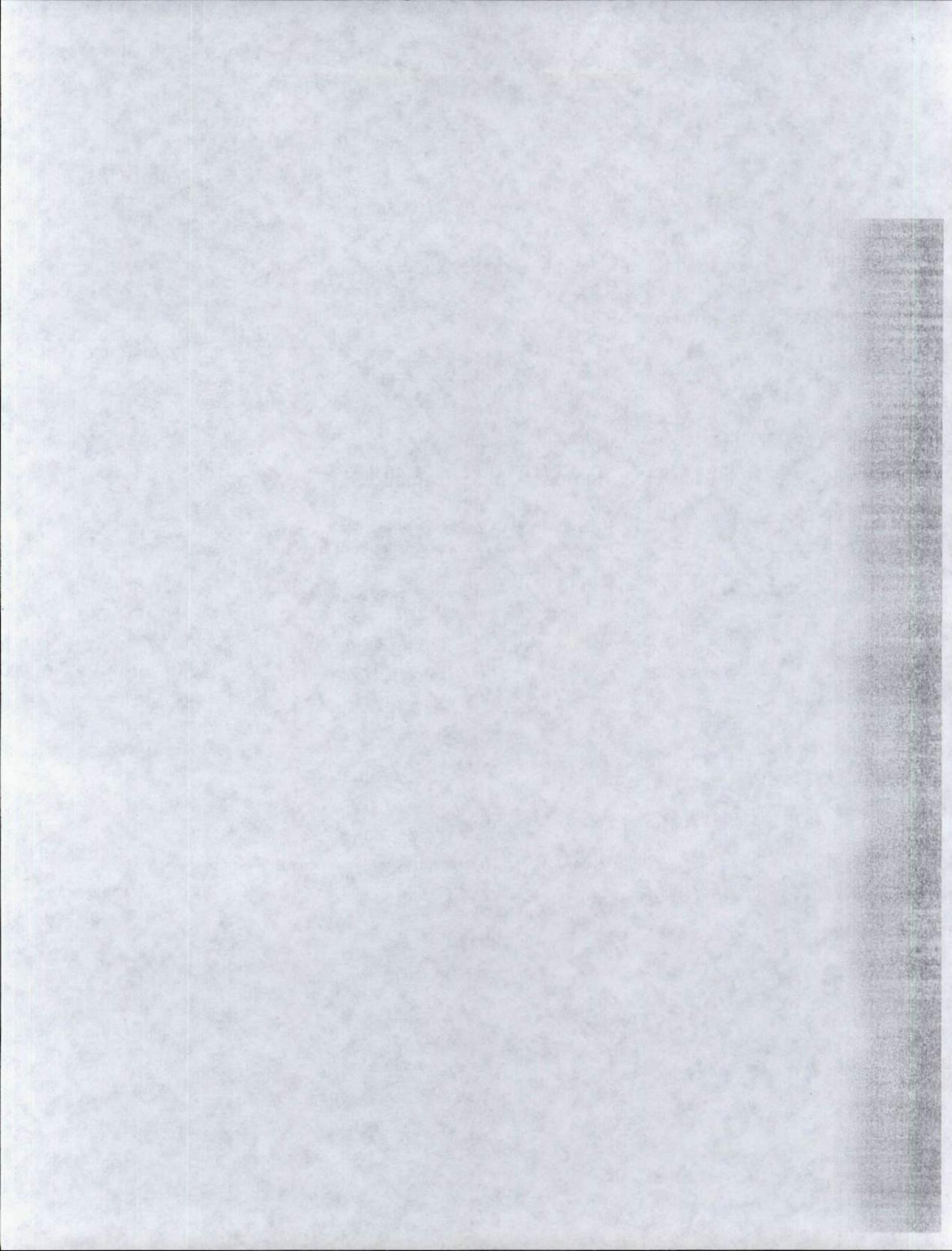


Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000

Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:153121185502101

Te quedan 941.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E8755914-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: transporcol2009@gmail.com ✓

Fecha y hora de envío: 12 de Julio de 2018 (16:21 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 12 de Julio de 2018 (16:21 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20185500299825 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
ASOCIACION TRANSPORCOL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

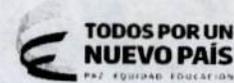
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500299825.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500700431



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Apoderado (a) Judicial
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 8 No 11 - 39
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29982 de 06/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

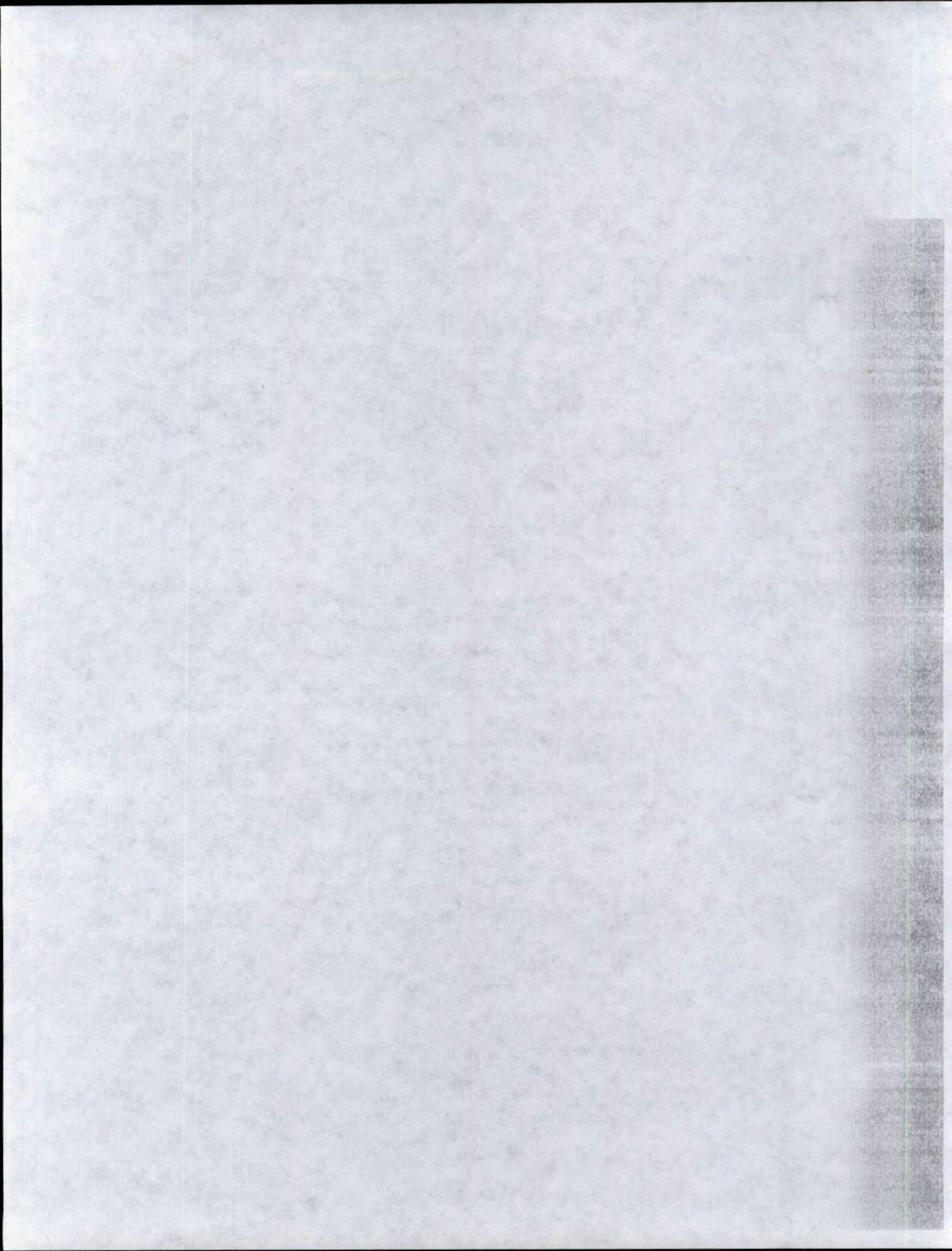
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\UIT_2\CITAT 29830.odt

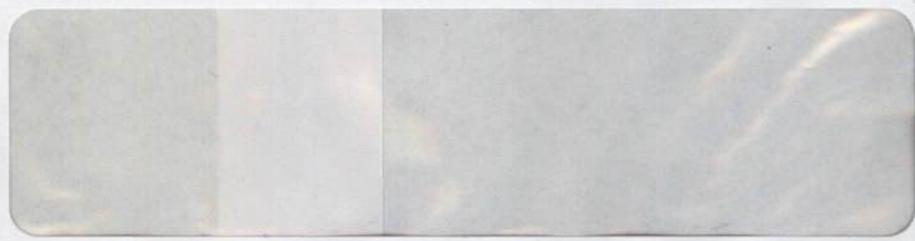


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN986012351CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: ASOCIACION TRANSPORTOROL
Dirección: CARRERA 8 No 11 - 39
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11711207

Fecha Pre-Admisión: 25/07/2018 14:47:43
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2005/2011

COVEN RECIBE

